



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-10/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 23 de abril de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-10/15**, que determinará si con las respuestas proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC), la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) y la resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00254.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 21 de enero de 2015, León Ignacio Ruiz Ponce, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/00254, misma que consistió en lo siguiente:

*“Solicita conocer los lineamientos para votar en las tres vías.
Cómo se debe votar (para evitar el voto nulo) a favor de partidos/candidatos
registrados, por candidatos independientes y por candidatos no registrados.”*

- 2. Respuesta de los Órganos Responsables (OR).-** El 28 de enero de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE, la DEOE remitió escrito por el cual indicó que la información es inexistente. Lo anterior, toda vez que hasta el momento no se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-10/15

ha elaborado la guía de apoyo para la clasificación de votos (especie de mantel), ya que se está a la espera a que se registren las coaliciones para proceder a su elaboración.

El 29 de enero del año en curso, la DECEyEC, mediante oficio INE/DECEyEC/161/15, remitió a través del Sistema INFOMEX-INE un archivo con la respuesta a la solicitud, consistente en elementos del "Instructivo para el llenado de Actas y Cuaderno de Ejercicios para el Funcionario de Casilla".

3. **Aviso de ampliación de plazo.**- El 11 de febrero de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, se comunicó al solicitante la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, debido a que uno de los Órganos Responsables (OR) señaló que la información solicitada es parcialmente inexistente, por lo que debería ser sometida a consideración del CI.
4. **Resolución del CI.**- El 24 de febrero de 2015, el CI emitió la resolución INE-CI047/2015, mediante la cual resolvió poner a disposición del solicitante la información pública proporcionada por la DECEyEC y confirmó la declaratoria de inexistencia formulada por la DEOE.
5. **Notificación de respuesta.**- El 2 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, notificó al solicitante en archivo adjunto WINZIP la resolución INE-CI047/2015.
6. **Recurso de Revisión.**- El 3 de marzo de 2015, León Ignacio Ruiz Ponce interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

"A fin de promover el RECURSO DE REVISIÓN a que tiene derecho el particular solicitante y agraviado, presenta como base del mismo la afirmación de que no solicitó específicamente los lineamientos para votar en esta jornada, es decir en el proceso electoral 2014-2015 ya que seguro en el extinto Instituto Federal Electoral: IFE, se dieron los lineamientos para votar, por tanto deben existir en los archivos tanto agendas, circulares, acuerdos, lineamientos, instructivos o documentos que se refieren a cómo debe ejercer el ciudadano el voto. Por lo que se pide que se le informe en base a lo existente y aparte en su oportunidad se proporcionen los textos de los lineamientos, que de por sí se puede pensar que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-10/15

no requieren tanto espacio como un CD, por lo que pide que sean remitidos esos lineamientos, al correo electrónico, scanner”.

Indicando como puntos petitorios:

- *Se le informe en base a lo existente,*
- *En su oportunidad, se proporcionen los textos de los lineamientos, y*
- *Al suponer que no requieren tanto espacio, le sean remitidos dichos lineamientos al correo electrónico o por scanner*

7. Remisión del recurso de revisión.- La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0054/2015 informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/00254, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

8. Acuerdo de Admisión.- El 9 de marzo de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 3 de marzo de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/00254, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-10/15.

9. Aviso de interposición.- El 9 de marzo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/058/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-10/15.

10. Solicitud de informe circunstanciado.- El 9 de marzo de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a los OR mediante oficios números:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-10/15

- a) INE/STOGTAI/059/2015, dirigido a la Titular de la UE del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de Secretaria Técnica del CI;
- b) INE/STOGTAI/060/2015, dirigido a la DECEyEC; e
- c) INE/STOGTAI/061/2015, dirigido a la DEOE.

Con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

11. Informes Circunstanciados de los OR.- El 12 de marzo de 2015, la ST recibió los informes circunstanciados correspondientes, remitidos por los OR a través de los oficios números:

- a) INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0081/2015, por parte de la Titular de la UE del INE, en su carácter de Secretaria Técnica del CI;
- b) INE/DEOE/217/2015, por parte de la DEOE; e
- c) INE/DECEyEC/598/15, por parte de la DECEyEC.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y uno o varios órganos responsables.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I, y 43, párrafo 4, del Reglamento.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-10/15

La respuesta se notificó el 2 de marzo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 3 de marzo al 24 de marzo de 2015.

El recurso se presentó el 3 de marzo de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios del recurso, se desprende que el recurrente estima que la declaración de inexistencia de la información solicitada, emitida por el órgano responsable y confirmada por el CI, resulta inadecuada toda vez que no se refiere a la información solicitada, por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones II y V, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con las respuestas otorgadas por la DECEyEC, la DEOE y la resolución del CI, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00254, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta de los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-10/15

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

² PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORIA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

En la solicitud de información objeto del presente análisis, León Ignacio Ruíz Ponce pidió:

*"Solicito conocer los lineamientos para votar en las tres vías.
Como se debe votar (para evitar voto nulo) a favor de: partidos/candidatos registrados, por candidatos independientes y por candidatos no registrados".*

En relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, los órganos responsables señalaron:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-10/15

- a) La DEOE, a través del sistema INFOMEX-INE, remitió escrito por el cual indicó la inexistencia de la información solicitada toda vez que hasta el momento no se ha elaborado la guía de apoyo para la clasificación de votos, ya que se está en espera de que se registren las coaliciones de partidos para proceder a su elaboración.
- b) La DECEyEC, mediante oficio número INE/DECEyEC/161/15 otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información, remitiendo a través del sistema INFOMEX-INE un archivo con la respuesta.

A efecto de una debida revisión por parte de este Órgano Garante, resulta necesario reproducir el contenido del archivo remitido por la DECEyEC.

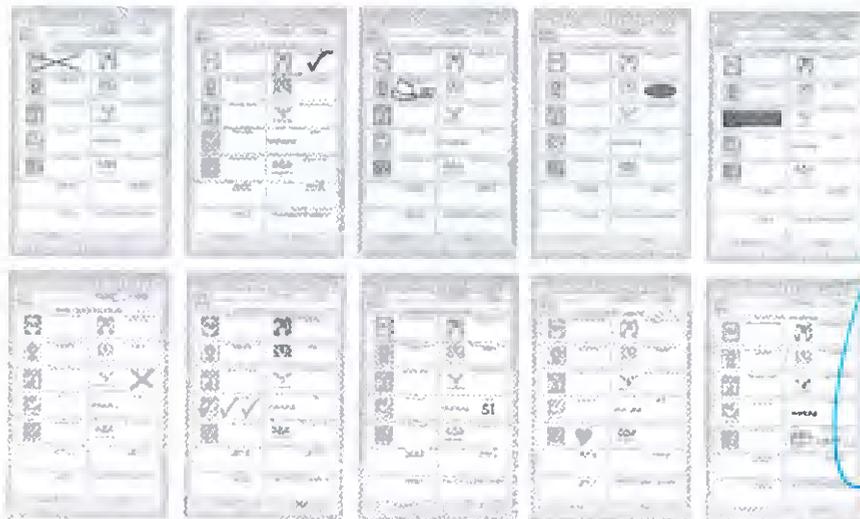
000000

Solicitud de Información UE/15/00254

Los votos se agrupan de la siguiente manera:

- a) Votos para cada partido político.
- b) Votos para cada candidato de coalición.
- c) Votos para cada candidato independiente.
- d) Votos para candidatos no registrados
- e) Votos nulos

- Se consideran votos para partido político cuando el elector marcó en la boleta UN solo recuadro o UN solo emblema de partido político, por ejemplo:





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-10/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

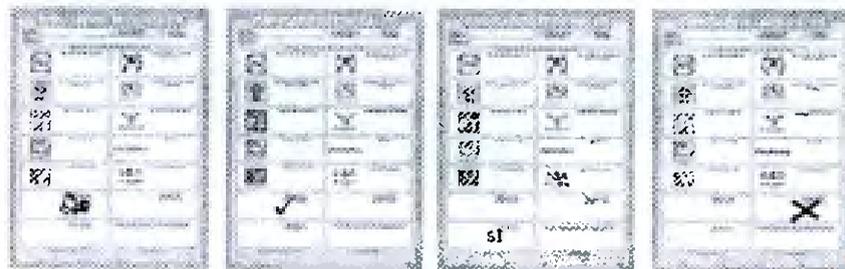
000001

- Se consideran **votos para candidato de coalición** cuando el elector marcó en la boleta dos o más recuadros, siempre y cuando exista coalición entre los partidos cuyos emblemas marcó, es decir, **cuando aparezca el mismo nombre del candidato en los recuadros.**

Los votos para cada candidato de coalición se pueden presentar de la siguiente manera:



- Se consideran **votos para candidato independiente** cuando el elector marcó el recuadro con el nombre del candidato independiente registrado para esa elección





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-10/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

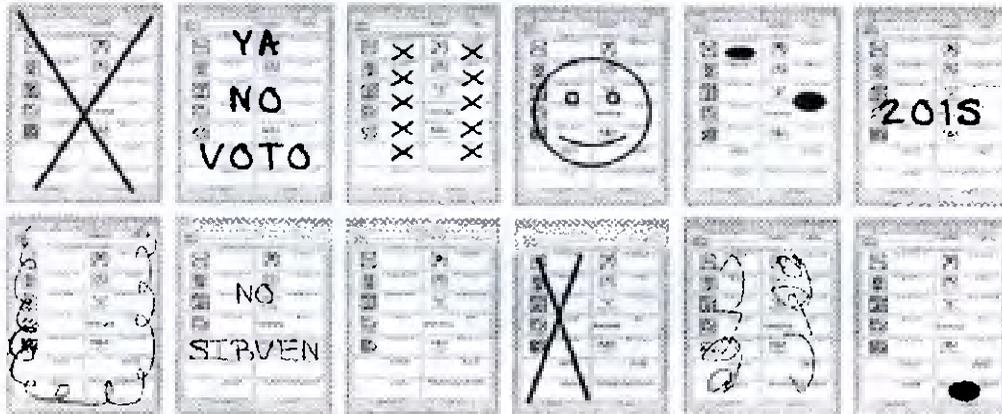
000008

- Se consideran votos para candidatos no registrados cuando el elector escribió en la boleta algún nombre y apellido en el recuadro correspondiente, ejemplo.

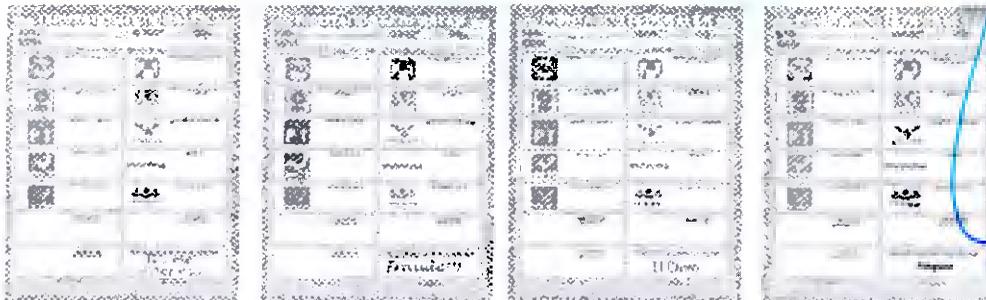


- Se consideran votos nulos cuando el elector:
 - Marcó en la boleta dos o más recuadros de partidos que no forman una coalición.
 - Marcó toda la boleta.
 - Depositó la boleta en blanco.

Es decir, cuando no se puede determinar a favor de quién emitió su voto.



En algunos casos los electores anotan en el espacio en blanco para candidatos no registrados mensajes que dejan claro que quieren anular el voto. También se consideran votos nulos cuando solamente se anota un nombre o un apellido.

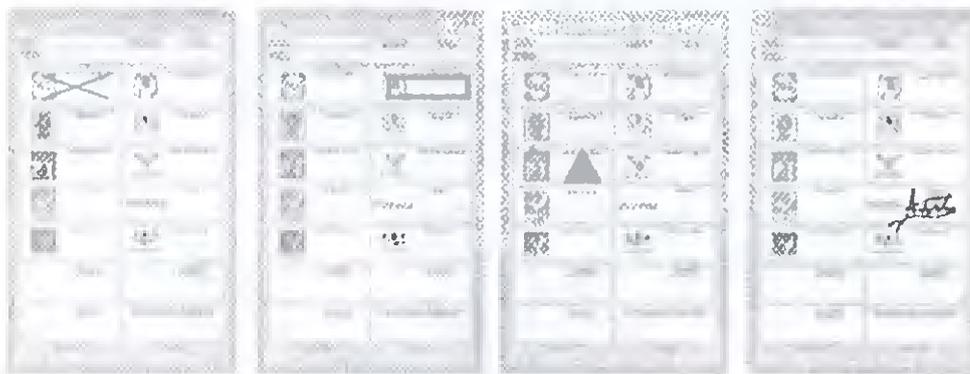




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-10/15

Si la marca sale del recuadro pero es evidente la decisión del elector, es decir, queda clara la voluntad del elector, el voto cuenta para el partido político o para el candidato independiente marcado. Ejemplos:



- c) El CI, emitió la resolución INE-CI047/2015, mediante la cual resolvió, **poner a disposición** del solicitante la información pública señalada por la DECEyEC y **confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEOE. Lo anterior, con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1, 40 y 42 del Reglamento.

Con fecha 3 de marzo de 2015, León Ignacio Ruiz Ponce, mediante el sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión señalando como acto recurrido "la respuesta otorgada por los OR y la resolución dictada por el CI", manifestando que no solicitó específicamente los lineamientos para votar en esta jornada, es decir en el proceso electoral 2014-2015. El recurrente aseguró que en el extinto Instituto Federal Electoral (IFE) se dieron lineamientos para votar y por lo tanto deben existir en los archivos: agendas, circulares, acuerdos, lineamientos, instructivos o documentos que se refieran a cómo debe ejercer el ciudadano el voto.

Tomando en consideración los señalamientos realizados por el recurrente a través del recurso de revisión, este Órgano Colegiado estima procedente delimitar que la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-10/15

litis del recurso radica en que el recurrente señala que no solicitó información específicamente del proceso electoral 2014-2015. Por lo tanto, la respuesta de los OR deviene de una probable lectura errónea de la petición original, la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/00254.

Una vez señalado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a abordar la *litis* en el presente recurso de revisión en los siguientes términos.

La inconformidad del recurrente se centra en que las respuestas emitidas por los OR, se basaron únicamente en la información referente al proceso electoral 2014-2015, aclarando en su recurso de revisión que no solicitó “específicamente” los lineamientos para votar en esta jornada, es decir, en el proceso electoral 2014-2015. Considerando que el extinto IFE, debe contar con lineamientos, circulares, acuerdos o instructivos que se refieran a cómo debe ejercer el ciudadano el voto y, en consecuencia, la declaración de inexistencia y la información proporcionada no corresponden a la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00254.

En principio, este Órgano Garante estima necesario precisar que el derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas. En tal sentido, el INE tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna y completa la información solicitada o, de ser el caso, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impidan dicho acceso.

El cumplimiento de esta obligación se logra cuando, los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante o, en el caso de que exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable, se dé una justificación idónea de dicha situación.

Ahora bien, las solicitudes de acceso a la información deben constreñirse a ciertos parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, por lo que, cuando un órgano reciba una solicitud de información con las características antes apuntadas, sin duda alguna, debe responder a las pretensiones realizadas por el solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-10/15

Lo anterior es acorde a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que, en su artículo 40, fracción II, establece que se deberá describir de forma clara y precisa, en la solicitud de información, los documentos requeridos. Lo anterior es retomado por el artículo 24, párrafo 2, fracción III, del Reglamento, que rige a los órganos responsables del INE, al establecer que las solicitudes de acceso a la información o el formato deberán contener la descripción clara y precisa de la información que solicita.

En tal sentido, es procedente determinar que en la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00254, se requirió conocer los lineamientos para votar en las tres vías, es decir, el solicitante, requirió saber: *cómo se debe votar, para evitar el voto nulo, a favor de partidos/candidatos registrados, por candidatos independientes y por candidatos no registrados.*

Tal y como se aprecia, en la solicitud de acceso a la información, no se precisó el periodo de búsqueda de la información.

Bajo esa tesitura, las respuestas otorgadas por la DEOE y la DECEyEC, así como la resolución emitida por el CI, se fundan y motivan tomando en consideración los elementos proporcionados en la solicitud de acceso folio UE/15/00254.

Sin embargo, en este punto es donde precisamente desarrolla su agravio León Ignacio Ruiz Ponce, pues señala que los OR no debieron constreñirse al proceso electoral vigente y que se le debió entregar la información con la que contaba el entonces IFE referente al tema en particular.

Ante esta situación, se debe señalar que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el Criterio 9/13, ha señalado que, cuando no se precise en las solicitudes de acceso a la información el periodo de búsqueda, los sujetos obligados deben interpretar que el requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.⁶

⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, *Criterio 09/2013. Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-10/15

Lo anterior permite que los sujetos obligados, en aras de evitar excesos en el tiempo que transcurra desde el momento de presentación de una solicitud de acceso a la información y el suministro de manera oportuna y completa de la información requerida, resuelvan con los elementos proporcionados por el solicitante procurando localizar y comunicar la respuesta que cubra con las expectativas del solicitante.

Tomando en consideración lo expuesto, es factible observar que los OR, al emitir la respuesta y resolución, tomaron en cuenta los documentos existentes y vigentes para el proceso electoral 2014-2015, lo cual, como se ha señalado, se apega al criterio emitido por el IFAI. Esto es así, ya que pusieron a disposición de León Ignacio Ruiz Ponce la información relativa al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir, la correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

Considerando lo anterior, se advierte que tanto las respuestas y resolución de los OR, se hicieron tomando en cuenta los elementos aportados en la solicitud de acceso a la información. Ante la imprecisión del periodo de búsqueda de la información, la DEOE declaró la inexistencia de los lineamientos para votar por las tres vías, la DECEyEC remitió la información del Instructivo para el llenado de las Actas para el Proceso Electoral 2014-2015 y, el CI, al resolver consideró los argumentos señalados, tomándose en consideración los documentos y fundamentos con los que se contaba al momento de resolver, es decir, el Proceso Electoral 2014-2015, mismo que corresponde a información actual y vigente y no a datos históricos.

Aunado a lo anterior, este Órgano advierte que, del análisis a la normatividad correspondiente y a los informes rendidos por los propios órganos responsables, se estima que examinaron cada elemento que integra la solicitud de acceso a la información, ya que realizaron una lectura lógica de la misma.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/00254, contiene en esencia como petición expresa: los lineamientos para votar en las tres vías, es decir, saber cómo se debe votar, a favor de partidos/candidatos registrados, **por candidatos independientes** y por candidatos no registrados. Lo anterior, conduce a la referencia lógico-gramatical, ya que la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

figura de candidatos independientes es una de las novedades establecidas en la reciente reforma electoral, motivo por el cual, los sujetos obligados al atender la solicitud de acceso referida, lo hicieron considerando los elementos y documentos generados para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Bajo ese contexto, es de observarse que el actuar de los sujetos responsables se apegó al criterio que ha sostenido este Órgano Garante, el cual indica que cuando no se tenga una referencia o denominación exacta del documento solicitado, se atiendan los diversos elementos que integran la solicitud de acceso a la información, tales como descripciones, listados, caracterizaciones, etcétera. De estos elementos se debe hacer una lectura lógica, para que los órganos responsables, estén en posibilidad de poner a disposición todos aquellos documentos que obren bajo su resguardo y que permitan, en la medida de lo posible, dar respuesta a la misma, materializando así el principio de máxima publicidad.⁷

Precisado lo anterior, se debe analizar que la entrega de los documentos elaborados, consistente en elementos del “Instructivo para el llenado de Actas y Cuaderno de Ejercicios para el Funcionario de Casilla”, con relación a los votos válidos y nulos, toma su vigencia únicamente para el Proceso Electoral Federal en el cual son aprobados. Esto es así, en virtud de que el número de partidos varía, así como los distritos en los que es válida una coalición, lo que modifica la consideración de lo que es válido o nulo en los 300 distritos y por ende en cada proceso electoral. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 288, párrafos 2 y 3, y 291 de la LGIPE, los cuales se transcriben:

Artículo 288.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

...

2. Son votos nulos:

⁷ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 03/2012. Solicitudes de acceso a la información. Debe privilegiarse la lectura lógica de las mismas por parte de los órganos responsables a efecto de materializar el principio de máxima publicidad*, publicado en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-10/15

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

De manera que la guía de apoyo para la clasificación de votos que de conformidad a la normatividad establecida elabora la DEOE, con motivo de los cómputos distritales, son instrumentos que se realizan tomando en consideración las coaliciones registradas, así como el número de partidos que participan en cada Proceso Electoral y que tendrán su vigencia únicamente para el Proceso Electoral Federal en el cual son aprobados.

La referencia apuntada permite reiterar que, el solicitante no refirió periodo de búsqueda de la información, pero sí asentó con claridad que requería información de cómo se debe votar para candidatos independientes. Con el objeto de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y los principios rectores de certeza, legalidad y máxima publicidad, los OR concluyeron que la petición versaba para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a los diversos elementos que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-10/15

integran la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/00254. Es decir, emitieron su respuesta y resolución tomando en cuenta aquellas descripciones que emanan de la propia solicitud, a efecto de poner a disposición aquellos documentos que dieran respuesta.

Por otra parte, este Órgano Garante advirtió que al momento de declararse la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, por parte de la DEOE y confirmada por la resolución pronunciada por el CI, se hizo tomando en cuenta que aún no se habían registrado todos los convenios de coaliciones de partidos. Tal y como se ha señalado, es un elemento a considerar para elaborar los modelos de las guías de apoyo para la clasificación de votos, razón por la cual, dicha información resultó inexistente para el Proceso Electoral 2014-2015. Además, se expresaron los razonamientos respecto a la inexistencia de la información, los cuales fueron analizados y valorados por el CI, llegando a la consideración de que no era necesario adoptar medidas adicionales para su localización ante la evidente inexistencia, es claro que se estimen improcedentes los agravios señalados en el recurso de revisión.

Asimismo, es de señalarse que este Cuerpo Colegiado, en aras de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia, revisó que incluso posterior a la fecha de respuesta por parte de los OR y la resolución del CI, no se han llevado a cabo el registro y modificaciones de convenios de coalición de partidos para contender en el Proceso Electoral 2014-2015. Por lo tanto, hasta este momento, la información requerida por el solicitante continúa siendo inexistente.

Por todo lo anterior, la respuesta otorgada por los órganos responsables a la solicitud de acceso a la información UE/15/00254, y la resolución del CI, INE-CI047/2015, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, atendiendo de manera clara, sencilla y exhaustiva los elementos de la solicitud de acceso a la información. En tal virtud este Órgano Garante considera confirmar las respuestas otorgadas por los sujetos obligados y la resolución emitida por el CI.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción II y 46, párrafo 4, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-10/15

Resolución

ÚNICO.- Se **confirman** las respuestas otorgadas por la DEOE, la DECEyEC y la resolución del CI respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00254 conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARÍOTÉCNICO